

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3380

VISTO:

El sistema de beneficios de acción social vigente a través de la Resolución N° 3201, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se ha implementado como ayuda económica a los matriculados y su grupo familiar de acuerdo a las prestaciones y normativa definidas en la mencionada Resolución N° 3201,

Que en su artículo 3º se detallan los beneficios vigentes, encontrándose entre ellos el subsidio por fallecimiento y el subsidio por hijo discapacitado.

Que el artículo 4º inciso d) establece como beneficiarios del sistema de beneficios de acción social a los hijos incapacitados sin límite de edad. Que del análisis efectuado de la normativa vigente se ha considerado que corresponde reemplazar la denominación de hijos incapacitados por discapacitados, conforme al subsidio establecido.

Que estando los hijos discapacitados como beneficiarios de este sistema, se considera conveniente agregarlos en el artículo 17º del Anexo I, referido al subsidio por fallecimiento, incorporando en su texto que se encuentran comprendidos en este subsidio.

Que en el artículo 18º se agrega como beneficiarios del subsidio por fallecimiento a los jubilados y pensionados adheridos al sistema de beneficios de acción social, tal cual lo previsto en el artículo 4º de este reglamento.

Que en función de ello se ha considerado pertinente adecuar la redacción del artículo 4º de la Resolución N° 3201 y de los artículos 17º y 18º del Anexo I, que forma parte de la misma.

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO RESUELVE

ARTÍCULO 1º: *Reemplácese el artículo 4º de la Resolución N° 3201, por el siguiente:*

“ARTICULO 4º: *Tendrán derecho a los subsidios, becas y préstamos enumerados:*

- a) El matriculado y los jubilados y pensionados contemplados en la Res. 835/88 y en la Res. 1188/90, respectivamente.*
- b) Su cónyuge, inclusive el que adquiriera la calidad de pensionado, de los profesionales citados en ésta resolución. Queda equiparado al cónyuge la o el conviviente que reúna las condiciones que establece el artículo 49º de la ley 12724 o la normativa que la reemplace.*
- c) Sus hijos a cargo, hasta que cumplan con la mayoría de edad, extendiéndose hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 25 años de edad, en las condiciones reglamentarias establecidas para la beca de estudio para hijo de profesional fallecido.*
- d) Sus hijos discapacitados sin límite de edad.”*

ARTÍCULO 2º: Reemplácese el artículo 17º del Anexo I- Reglamento del Sistema de Beneficios de Acción Social- de la Resolución N° 3201, por el siguiente:

“ARTÍCULO 17º: Este subsidio se acordará ante el deceso del matriculado o jubilado o pensionado adherido al Sistema de Beneficios de Acción Social como así también en caso de deceso de cónyuge o hijos a cargo del beneficiario directo, menores de 21 años de edad, extendiéndose en este caso hasta los 25 años de edad en la medida que se cumplan las condiciones reglamentarias para acceder a la beca de estudio para hijo de profesional fallecido, e hijos discapacitados sin límite de edad. Queda equiparada al cónyuge la o el conviviente cuando reúna las condiciones que establece el artículo 49º de la ley 12724 o la normativa que la reemplace.”

ARTÍCULO 3º: Reemplácese el artículo 18º del Anexo I- Reglamento del Sistema de Beneficios de Acción Social- de la Resolución N° 3201, por el siguiente:

“ARTÍCULO 18º: El matriculado o jubilado o pensionado adherido al Sistema de Beneficios de Acción Social, es el beneficiario de los subsidios por fallecimiento que tiene como causante al cónyuge e hijos, en las condiciones del artículo anterior. Queda equiparada al cónyuge la o el conviviente cuando reúna las condiciones que establece el artículo 49º de la ley 12724 o la normativa que la reemplace.”

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese a las Delegaciones, publíquese y archívese.

Acta C.D. N° 846 – 16-07-2010

Dr. Eduardo D. LOGUZZO
Contador Público
Secretario de Acción Social

Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente